

**INFORME DE 7 DE FEBRERO DE 2018, DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA, RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE LAS MÁQUINAS DE JUEGO DE TIPO B Y DE TIPO C.**

Visto el Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento que regula la inspección técnica de las máquinas de juego de tipo B y de tipo C, se emite informe en los presentes términos:

I.- En fecha 26 de enero de 2018, la Dirección General de Justicia e Interior solicita informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, sobre el proyecto de decreto arriba identificado, en aplicación del artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en adelante, LPGA), remitiendo copia del expediente administrativo, que consta de los documentos numerados del 1 al 13 conforme al índice que se acompaña.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 a) de la LPGA, los proyectos de reglamento, antes de su aprobación, deberán ser sometidos preceptivamente a los siguientes informes y dictámenes: *“el informe de la Secretaría General Técnica competente, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas”*.

**II.- ENCUADRE COMPETENCIAL Y NORMATIVO.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del texto reglamentario, la propuesta normativa tiene por objeto *“la regulación del procedimiento para la realización de inspecciones técnicas de las máquinas de juego de tipo B (B.1, B.2, B.3, B.4) y de tipo C instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que estén en explotación o en suspensión temporal, con el fin de comprobar su correcto funcionamiento y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente en el momento de la inspección”*.

El artículo 71. 50ª del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de “juego, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Aragón”.

El ejercicio de dichas competencias se atribuye a la Dirección General de Justicia e Interior, conforme al Decreto 307/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Presidencia (artículos 1 u), 17.2 d) y 22).

En el ejercicio de la citada competencia se aprobó la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón. De acuerdo con el artículo 10, corresponde al Gobierno de Aragón aprobar los reglamentos específicos de cada juego incluidos en el Catálogo (aprobado por Decreto 159/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón), entre los que se incluyen los que se desarrollen mediante el empleo de máquinas recreativas y de azar (artículo 5.2 d) de la Ley 2/2000).

Mediante Decreto 22/2015, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego. El artículo 27.1 prevé la posibilidad de que los laboratorios o entidades de ensayo puedan solicitar su designación como entidades autorizadas para efectuar inspecciones técnicas sobre el funcionamiento de las máquinas emplazadas, y el artículo 36 regula todo lo relativo a la vigencia de la autorización de explotación. Sobre dichos contenidos incide el proyecto, regulando el procedimiento de inspección técnica de las máquinas de juego de tipo B y de tipo C. De esta forma, el proyecto de decreto que se somete a informe establece una vigencia de cuatro años de la autorización de explotación. La autorización podrá ser renovada por periodos sucesivos de igual duración, acompañando la solicitud de renovación del informe de inspección técnica, cuya realización se encomienda a las entidades o laboratorios autorizados por la Administración.

Tal y como se indica en la exposición de motivos del proyecto de decreto, en esta materia se han de tener en cuenta también la Orden de 9 de marzo de 2015, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se regulan las condiciones técnicas de las máquinas de juego y sus normas de interconexión (BOA núm. 57, de 24/03/2015), y la Orden de 7 de junio de 2013, del Consejero de Política Territorial e Interior, por la que se regulan los elementos y funcionalidades de los servidores que ofertan juegos a máquinas de juego (BOA núm. 122, de 24/06/2013).

Por otro lado, el proyecto de decreto deroga el artículo 20.4 del Reglamento de Locales de Juego, aprobado por Decreto 39/2014, de 18 de marzo, del Gobierno de Aragón, y la frase: *"el acceso al juego de las máquinas B2, B3, y B4 instaladas en el área de recepción requerirá la previa identificación realizada en el servicio de admisión"*, del artículo 20.5, del citado texto legal.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.3 de la Ley 2/2000, corresponde al Consejero de Presidencia proponer al Gobierno, previo informe de la Comisión del Juego, las disposiciones reglamentarias reguladoras de los juegos y apuestas incluidos en el Catálogo, en las que se contendrán, entre otros, los contenidos señalados en dicho precepto; así, el régimen de renovación de las autorizaciones (d); "los requisitos de homologación de las máquinas y demás elementos y componentes del juego" (f); "los requisitos de admisión del personal..." (h); "el régimen de gestión y explotación" (l) y "la documentación exigible a efectos de inspección y control administrativo (m)".

Asimismo, la Disposición final primera de la Ley 2/2000 contiene una habilitación al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones de desarrollo y ejecución de la presente ley.

El proyecto de decreto se elabora por tanto por el Departamento competente en la materia, correspondiendo su aprobación al Gobierno de Aragón, titular de la potestad reglamentaria conforme al artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía de Aragón.

### III.- PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LA NORMA.

El procedimiento de elaboración de la norma se ha de ajustar a lo dispuesto en la Sección 2ª, Capítulo III, del Título VIII "Capacidad normativa del Gobierno de Aragón" (artículos 47 a 50), de la LPGA, así como a la legislación básica del Estado contenida en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015).

El presente proyecto se incluye en el Plan Anual Normativo de 2018, aprobado mediante Acuerdo de 23 de enero de 2018, del Gobierno de Aragón, publicado en el Portal de Transparencia, como norma cuya tramitación se inició en 2017 y de la que se prevé elevar en 2018 al Gobierno de Aragón para su aprobación.

Desde el punto de vista del procedimiento seguido, consta en el expediente la siguiente documentación que acredita la realización de los siguientes trámites:

1) Orden de 7 de junio de 2017, del Consejero de Presidencia, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento que regula la inspección técnica de las máquinas de juego de tipo B y de tipo C, y se encomienda a la Dirección General de Justicia e Interior la elaboración del proyecto y la realización de los trámites necesarios para su aprobación (artículo 47 de la LPGA y 58 y 59 de la Ley 39/2015).

2) Resolución de 22 de junio de 2017, de la Directora General de Justicia e Interior por la que se acuerda someter a consulta pública previa el Proyecto de Decreto (artículo 133 de la Ley 39/2015). A través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón (<http://aragonparticipa.aragon.es/>) se verifica que la propuesta normativa fue sometida al citado trámite, que concluyó el 13 de julio de 2017; asimismo, y aun cuando no se hace mención a ello en la memoria, del expediente remitido se desprende que no hubo ninguna aportación.

3) Proyecto de decreto sometido a trámite de información pública.

4) Memoria justificativa de 22 de agosto de 2017, de la Dirección General de Justicia e Interior, que se acompaña además de copia de las sentencias 173/17, de 4 de julio, del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 2, de Zaragoza, y 112/2017, de 2 de junio, del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 3, de Zaragoza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.3 de la LPGA, la memoria justifica la necesidad de promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establecen en la norma y estimación de su coste y forma de financiación.

En relación con el último contenido, siguiendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 4/2017, de 10 de mayo, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2017, *"todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio del año 2017, o de cualquier ejercicio posterior, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se*

*financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo del Departamento de Hacienda y Administración Pública”.*

De acuerdo con lo dispuesto en la memoria, la aplicación del decreto no conllevará gastos para la Administración; en particular, y en relación a la puesta en funcionamiento, se señala:

*“(…) El procedimiento de elaboración del Proyecto de Reglamento que se propone no conlleva gastos para esta Administración... ni devengará coste alguno su puesta en funcionamiento, ya que las inspecciones las deberán abonar las empresas titulares de las máquinas a los laboratorios autorizados que realicen dichas inspecciones, gestionando los funcionarios adscritos al referido Servicio el seguimiento y supervisión y control de las máquinas de juego de tipo B y de tipo C de someterse a revisiones técnicas periódicas bianuales mientras la máquina permanezca en explotación, así en los supuestos en los que el titular de la máquina haya comunicado avería de la misma y haya sido objeto de reparación o modificación.”*

Por otro lado, se indica que su aplicación implicará una reducción de los ingresos en las tasas administrativas, *“en primer lugar, porque el abono de la inspección lo realizará la empresa titular de la máquina de juego (empresa operadora) al laboratorio o entidad autorizada, en lugar de a la Administración...”*, y en segundo término, porque al establecerse una vigencia indefinida de la autorización, dejará de cobrarse la tasa por renovación, si bien, como después se indicará, este segundo contenido se modifica en la versión posterior del proyecto de decreto.

Asimismo, se señala que la *“inspección técnica debe realizarse según Protocolo e indicadores fijados por la Administración, y podrá realizarse con la presencia de los agentes del Grupo de Juego de la Unidad del Cuerpo Nacional de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Aragón”*, a los que cabría referir las alusiones en el texto reglamentario a los *“funcionarios integrados en la inspección de juego”* (artículo 7) y a la *“inspección de juego”* (artículos 11.2, 12 y 13.1) (debe tenerse en cuenta que en la actual estructura de la Dirección General no existe una inspección de juego).

La aplicación de la norma, de acuerdo con lo señalado en la Memoria justificativa, no conlleva por tanto gasto para la Administración, por lo que no resultaría preceptivo el informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública. Y si bien el proyecto de decreto varía sustancialmente tras el trámite de información pública, las modificaciones introducidas no afectan al coste económico que pudiera conllevar la aprobación y entrada en funcionamiento del reglamento.

5) En relación con los trámites de audiencia e información pública (artículo 133.2 de la Ley 39/2015 y artículo 49 de la LPGA) procede señalar lo siguiente:

- Mediante Resolución de 5 de septiembre de 2017, de la Dirección General de Justicia e Interior, se sometió a información pública el Proyecto de Decreto, por el plazo de un mes, a través de la sede electrónica del Gobierno de Aragón, en la página de noticias: <http://www.aragon.es/SaC> (publicado en el BOA núm. 170, de 05/09/2017).

- Se incorporan al expediente copia de los oficios remitidos a las Secretarías Generales Técnicas de todos los Departamentos; a la Dirección General de Tributos; a la Dirección General de Protección de los Consumidores y Usuarios; a la Dirección General de Salud Pública; a la Dirección General de Industria, PYMES, Comercio y Artesanía, así como a la Dirección General de Innovación, Equidad y Participación.

El proyecto de decreto fue asimismo remitido a las Delegaciones Territoriales del Gobierno de Aragón en Huesca y en Teruel, y a las Oficinas Delegadas del Gobierno de Aragón en Calamocha; Jaca; Barbastro; Calatayud; Ejea de los Caballeros; Alcañiz; Tarazona y Fraga.

Por último, se incorpora también copia del oficio remitido a la Unidad de Policía Adscrita a la Comunidad Autónoma de Aragón.

- En el expediente figura un segundo bloque, en el que se incluye una relación de personas jurídicas y físicas, hasta un total de 214, a las que se dio audiencia, además de la otorgada a los sindicatos Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT), Central Sindical de Funcionarios (CSFIC) y Unión Sindical Obrera (USO), así como a la Asociación aragonesa de Jugadores de Azar en Rehabilitación (AZAJER), al Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios, y a la Asociación Empresarial de Máquinas Recreativas (AZEMAR). Esta relación se acompaña de copia de los acuses de recibo de las notificaciones efectuadas, con los que se acredita su realización.

Las alegaciones son valoradas en la Memoria de 5 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Justicia e Interior, en el que se destacan las principales modificaciones incorporadas al texto, y que se acompaña de un anexo, en el que se recogen las alegaciones al articulado, con identificación del alegante, contenido de la alegación o propuesta, respuesta motivada y, en su caso, nueva redacción. A raíz de las alegaciones presentadas se elabora una nueva versión del proyecto de decreto, sobre el que se emite el presente informe.

6) Informe de la Comisión del Juego, artículo 51. 1 a) de la Ley 2/2000 y artículo 1 del Decreto 183/2000, de 24 de octubre, por el que se regula la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón. Consta en el expediente certificado expedido por la Secretaria de la Comisión en fecha 19 de enero de 2018, conforme al cual, *"informada la Comisión y conociendo el contenido textual del Proyecto de Decreto, la Comisión acordó emitir Dictamen favorable (...)"*.

7) Informe de la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1 a) de la LPGA, trámite que se cumplimenta mediante el presente informe.

8) Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, existe la obligación de publicar en el Portal de Transparencia tanto el proyecto de reglamento, una vez elaborado, como las memorias, informes y dictámenes que conformen el expediente de elaboración del texto normativo con ocasión de la emisión de los mismos (artículo 15.1, apartados d) y e)).

Dentro del procedimiento de elaboración habrá de solicitarse el informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos (artículo 50.1 b) de la LPGA y artículo 3.3 a) del Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón), y por último, el preceptivo dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, al tratarse de un reglamento ejecutivo (artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 13 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón).

#### IV.- VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES.

El artículo 50.1 a) de la LPGA incluye como uno de los contenidos mínimos del informe de la Secretaría General Técnica la valoración de las alegaciones presentadas. En relación con este contenido se informa en el siguiente sentido:

1) Constan en el expediente informes de la Inspección General de Servicios y de la Dirección General de Tributos, solicitados por la Secretaría General Técnica del Departamento de Hacienda y Administración Pública tras la remisión del proyecto de decreto por la Dirección General de Justicia e Interior.

En el informe de 26 de octubre de 2017, de la Inspectora de Servicios, emitido en virtud del artículo 24.2 c) del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, - que atribuye a la Inspección General de Servicios el análisis, con carácter previo a su implantación, de los procedimientos administrativos y métodos -, se dispone lo siguiente:

*“Examinado el contenido del texto remitido, y a pesar de lo señalado en su artículo 1, a juicio de esta Inspección General de Servicios, el proyecto de Orden – se ha de entender Decreto – regula la obligación y periodicidad de las inspecciones técnicas de determinadas máquinas de juego así como el contenido mínimo del informe técnico de inspección entre otros aspectos, pero no establece en su articulado un procedimiento administrativo que pueda analizarse para su simplificación o racionalización”.*

En el informe de 11 de septiembre de 2017, del Director General de Tributos, tras señalar el carácter eminentemente técnico del reglamento, se indica: *“Desde este punto de vista, así como desde la consideración de que el proyecto reglamentario no afecta, ni directa ni indirectamente, a las competencias tributarias atribuidas a este órgano directivo, ni a ningún otro tipo de ingreso público sobre el que pudieran ejercerse funciones de coordinación normativa, no se formulan observaciones al mismo, sin perjuicio de las consideraciones que pudieran emitir otros órganos del departamento competente en materia de hacienda”.*

Por su parte, la Secretaría General Técnica de Hacienda y Administración Pública, en escrito de 30 de octubre de 2017, por el que se remiten los anteriores informes, recuerda la obligación de solicitar informe del Departamento de Hacienda, conforme al artículo 15 de la Ley 4/2017, en el caso de que la puesta en funcionamiento del proyecto normativo conllevara un incremento del gasto.

2) Por otro lado, dentro del trámite de audiencia e información pública, conforme se señala en la Memoria de 5 de diciembre de 2017, presentan alegaciones las siguientes entidades: LOGICAL GAMES 46 IMPORTACIÓN Y SERVICIOS S.L; ANESAR (Asociación Española de Empresarios de Salones de Juego y Recreativos; Asociación Española Club de Convergents; MARATRON S.A.; COFAR (Confederación Española de Empresarios del Juego); AZEMAR (Asociación Empresarial de Máquinas Recreativas); CEJUEGO (Consejo Empresarial del Juego); AEJAA (Asociación Empresarial de Juegos Autorizados de Aragón); AEJU (Asociación Empresarial Aragonesa de Juegos Autorizados); COMERCIAL COCAMATIC S.A.; JETNASA S.A.; AESA (Asociación de Empresarios de Salones de Juego de Aragón); CODERE APUESTAS ARAGON SLU; Asociación de consumidores TORRE RAMONA.. El Consejo Aragonés de Consumidores y Usuarios de Aragón aporta certificado expedido por su secretario, conforme al cual dicho Consejo *“(…) hace suyas y aprueba como*

*observaciones del Consejo las presentadas a estos efectos por la Asociación de Consumidores Torre Ramona ...".*

Como se ha indicado, las alegaciones son valoradas por la Dirección General de Justicia e Interior en la Memoria de 5 de diciembre de 2017 y en el anexo que le acompaña, con identificación de los artículos; alegaciones y propuestas formuladas; alegante; su aceptación o desestimación, con los motivos que llevan a ello y, en su caso, nueva redacción dada a los artículos.

Siguiendo el desglose recogido en el anexo, destacamos las siguientes alegaciones, que podemos dividir en los siguientes grupos:

1º) El proyecto de decreto sometido a información pública partía de un doble planteamiento. Por un lado, se suprimía la vigencia de 5 años de las autorizaciones de explotación de las máquinas (artículo 36 del Reglamento de Máquinas de Juego), que pasaban a tener una vigencia indefinida, con la consiguiente supresión de la tasa administrativa por renovación. En este sentido, la Memoria justificativa inicial se apoyaba en la propia experiencia de la gestión administrativa, con indicación del escaso porcentaje de renovaciones que se producían ("*...40% del total del parque de máquinas susceptibles de renovación*"). Por otro lado, se reforzaban los mecanismos de control, regulando una inspección técnica bianual de las máquinas de tipo B y de tipo C, que se encomendaba a los laboratorios o entidades de ensayo, conforme a la posibilidad que prevé el artículo 27 del citado Reglamento.

Tras el periodo de información pública, se estiman las alegaciones formuladas por distintas asociaciones representativas de los salones de juego y de las máquinas de juego, de tal forma que el proyecto de decreto que se somete a informe establece una vigencia de cuatro años de la autorización de explotación, recuperando el trámite de renovación, que habrá de venir acompañada del informe de inspección, realizado por los laboratorios o entidades de ensayo. De esta forma, con la propuesta normativa se reduce en un año el periodo que establece el actual artículo 36 del Reglamento de Máquinas de Juego. La modificación afecta a la Disposición transitoria y a los artículos 2, 4 y 5.

Se estiman de esta forma las alegaciones relativas a la innecesidad de revisiones periódicas en un menor periodo de tiempo.

2º) ANESAR, COFAR, AZEMAR y AESA, además de la oposición formulada a las inspecciones cada dos años y su atribución a los laboratorios autorizados, alegan que la propuesta normativa no resulta necesaria, y en este sentido, que el Reglamento de las máquinas de juego, aprobado por Decreto 22/2015, regula con eficacia las autorizaciones de explotación y los controles técnicos de las máquinas de juego. En el Anexo a la memoria, la Dirección General indica que corresponde a la Administración velar por el cumplimiento de la normativa de juego con dinero y la defensa del interés público, evitando la incentivación de hábitos poco saludables, y que la necesidad de la nueva regulación queda acreditada con los motivos recogidos en la exposición de motivos del proyecto de decreto, sin perjuicio de la estimación de las alegaciones más importantes para el sector, en concreto, la realización de las inspecciones cada 4 años en lugar de cada 2 años como regulaba inicialmente el proyecto.

3º) Una parte importante de las alegaciones tienen por objeto la derogación del artículo 20.4 del Reglamento de Locales de Juego, aprobado por Decreto 39/2014, de 18 de marzo, conforme al cual *“los salones de juego podrán contar con un área de hostelería previa al control de acceso, en la que se podrán instalar exclusivamente máquinas de tipo A o de tipo B, así como terminales de apuestas deportivas”*.

En la memoria justificativa de 22 de agosto de 2017, se exponen los motivos por los cuales se deroga el apartado 4 del artículo 20 del citado reglamento, aportándose copia de las sentencias 173/17, de 4 de julio, del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 2, de Zaragoza, y 112/2017, de 2 de junio, del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 3, de Zaragoza, en las que se pone de manifiesto la posible contradicción existente entre el precepto reglamentario y los artículos de la Ley 2/2000, de 28 de junio, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículos 7.3 y 18).

En el anexo a la memoria, al que nos remitimos, se recogen con detalle las alegaciones formuladas por AESA, MARATRON S.A., CEJUEGO, ANESAR, JETNASA SA. Dicho esto, el conjunto de las alegaciones podrían sintetizarse en las siguientes: 1) consideraciones de técnica normativa: la derogación excedería del objeto del proyecto; 2) la situación actual de los salones de juego con dos zonas divididas: área de hostelería y zona de juego, y en tal sentido, las inversiones realizadas y la importancia de la hostelería para el sector, valorándose la incidencia que tendría la modificación normativa; 3) agravio comparativo, en cuanto a la instalación de las máquinas B.1, en bares y cafeterías, áreas previas de hostelería en los salones de juego y área de recepción de casinos y salones de bingo, y en tal sentido, la discriminación normativa y económica; 4) falta de contemplación de un periodo transitorio; 5) MARATRON S.A, en particular, realiza una propuesta de modificación del artículo 20.4, suprimiendo la posibilidad de que en las áreas previas de hostelería se puedan instalar terminales de apuestas deportivas, así como del artículo 20.5.

Las alegaciones son desestimadas. En este sentido, en la memoria de 5 de diciembre de 2017 se citan los artículos de las leyes que establecen limitaciones de acceso (Ley 11/2015, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón; Ley 12/2001, de 2 de julio, de la Infancia y Adolescencia de Aragón y la citada Ley 2/2000) y los requisitos que deben reunir los salones de juego, para concluir que *“por lo tanto, rige para los salones de juego un especial régimen jurídico, más restrictivo que el de la mayoría de los establecimientos públicos, como bares, cafeterías y restaurantes, ... abiertos al libre acceso y concurrencia”*.

Asimismo, como consecuencia de las alegaciones, se modifica el artículo 20.5 del Reglamento aprobado por Decreto 39/2014, mediante la derogación de la frase *“El acceso al juego de las máquinas B.2, B.3 y B.4 instaladas en el área de recepción requerirá la previa identificación realizada en servicio de admisión”*.

4º) Por último, podríamos agrupar aquellas alegaciones que tienen por objeto diversas cuestiones relativas a la práctica de la inspección: artículos 7 *Práctica de la inspección*; 9 *Distintivo de inspección*; 10 *Defectos*; 11 *Defectos leves*; 12 *Defectos graves*; 13 *Inspección técnica de oficio* y Anexo I, así como al artículo 14 *Condiciones de funcionamiento, uso y seguridad de las máquinas de juego*.

Como consecuencia de las alegaciones a dichos artículos, se introducen las siguientes modificaciones en el texto reglamentario:

Artículo 6 *Plazo para solicitar la inspección*. Se corrige la referencia al plazo en el que las empresas operadoras han de solicitar la inspección: "...1 de diciembre del año anterior al corresponda la inspección".

Artículo 7 *Práctica de la inspección*. Se introducen las siguientes modificaciones.

En el apartado 2, se especifica que en las inspecciones lo que se verifica son las prescripciones del Anexo I que resulten de aplicación a cada modelo de máquina.

En el apartado 3, se determina el lugar en el que se llevará a cabo la inspección y se acepta la alegación conforme a la cual, en el caso de que se utilice dinero de curso legal para la práctica de la inspección, este hecho se hará constar en el informe del laboratorio. Se rechaza en cambio la propuesta de fijación de un horario para la práctica de la inspección con la finalidad de no afectar al funcionamiento de la máquina.

Artículo 9 *Distintivo de inspección*. Se estima parcialmente las alegaciones formuladas, en el sentido de que el distintivo pueda ser colocado en la parte alta del lateral de la máquina, además de en la parte frontal. Se desestima la propuesta de que toda la documentación de la máquina esté custodiada por el personal del establecimiento de juego, a disposición de la Administración.

Artículo 10 *Defectos*. En el apartado 2, se elimina la consideración como defecto leve del incumplimiento de la normativa sobre protección e información al usuario, dado que se entiende incluido como defecto grave.

Artículo 11 *Defectos leves*. La Asociación de Consumidores Torre Ramona alega desprotección al usuario ya que no se indica que la máquina estará fuera de servicio durante el tiempo concedido para la subsanación del defecto; alegación que es rechazada en base al siguiente motivo: "*la máquina puede continuar en explotación ya que las deficiencias detectadas no alteran el juego, ni la entrega de premios ni cualquier otro parámetro sustancial de la máquina*". Por otro lado, atendiendo las alegaciones formuladas por distintas asociaciones, se amplía de forma excepcional y debidamente justificada el plazo para la subsanación de los defectos leves a 5 días hábiles.

Artículo 12 *Defectos graves*. El contenido de los apartados 1 y 3 se unifica en el actual apartado 1. Se introduce un trámite de audiencia a la empresa operadora, y se elimina el precinto de la máquina, bastando con la desconexión.

Se modifica el apartado 4, con objeto de contemplar aquellos casos en los que, una vez subsanado el defecto, el laboratorio no pueda realizar la inspección de verificación dentro del plazo concedido.

En el apartado 5, se fija el plazo en el que la inspección del juego ha de proceder a la retirada del distintivo previsto en el apartado 1.

Se desestima la alegación formulada por distintas entidades que proponían incluir la referencia a las máquinas multipuesto, en el sentido de que la desconexión se refiera únicamente a los puestos respecto de los cuales se haya comprobado o advertido un defecto grave.

*Artículo 13 Inspección técnica de oficio.* Conforme se recoge en el anexo a la memoria, ANESAR, la Asociación Española Club de Convergentes, COFAR, AZEMAR, AEJAA, AEJU y AESA *“proponen que el pago de esta inspección de oficio sea a cargo de la empresa operadora titular de la máquina inspeccionada solo si de dicha inspección se detecta algún tipo de defecto, en los términos del reglamento, en caso contrario, que la inspección sea a cargo de la parte solicitante. Se considera más justo y racional”*. Dicha alegación se desestima por la Dirección General, atendiendo al carácter excepcional de este tipo de inspecciones y a su origen: *“...de oficio o por denuncia cuando concurren indicios fundados claros de irregularidades o anomalías acreditadas, en ningún caso se instarán por una simple reclamación...”*.

*Artículo 14 Condiciones de funcionamiento de las máquinas de juego, y artículo 15 Fallos y averías de las máquinas de juego.* El anterior artículo 14 se desdobra en los nuevos artículos 14 y 15, con algunas modificaciones. Así, por ejemplo, se elimina del reglamento el contenido de los apartados 5 (que prohibía la reserva de uso de la máquina de juego a los jugadores que lo solicitasen) y 6 del anterior artículo 14.

En relación con la eliminación del apartado 5, obra en el expediente el informe de 5 de diciembre de 2017, de la Dirección General de Protección de Consumidores y Usuarios, sobre el artículo 14.5, emitido a solicitud de la Dirección General de Justicia e Interior, en el que se informa que la fórmula utilizada en el artículo 14.5 del proyecto de decreto se considera correcta. En el caso de atender las alegaciones relativas a la reserva del puesto, dicha Dirección General señala que habría de tenerse en cuenta la normativa en materia de consumidores y usuarios, que prohíbe las cláusulas abusivas, y en particular el artículo 86.1 del texto refundido de la Ley General de Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.

En el proyecto de decreto se atienden las alegaciones formuladas relativas a la reserva del puesto y se elimina el apartado 5 del artículo 14.

En el actual artículo 14.3, al supuesto eximente de responsabilidad consistente en que el mal funcionamiento sea atribuible al fabricante, se añade el de *“defecto de fabricación”*. Considera la Dirección General que con ello se atiende a la alegación de AEJJA, que distingue entre los supuestos de mal funcionamiento por una avería fortuita y los que se deban a un defecto de fabricación en origen.

No obstante, se entiende que la redacción final puede plantear problemas en su aplicación, dado que resulta confusa la referencia a un mal uso o funcionamiento atribuible al *fabricante* y a un *defecto de fabricación*, y no queda claro que con ello se responda a la alegación presentada.

Artículo 15, se sustituye el término *“definitorio”* por el de *“sustancial”*. No se incluye la referencia expresa a que dichos elementos son los señalados en el Anexo IV.

En el caso de las averías de los contadores, y atendiendo a las alegaciones formuladas por distintas entidades, se elimina la necesidad de autorización de sustitución o reparación por la Administración.

Siguiendo lo dispuesto en el anexo a la memoria, la regulación pretende contemplar tres situaciones diferentes. Así, de forma sucinta:

1º) los supuestos en los que la máquina resulte alterada con la voluntad de provocar la aparición de avería (artículo 14),

2º) los fallos no sustanciales que puedan ser reparados en el acto (artículo 15.1). Se desestiman aquí las alegaciones formuladas que sugerían un plazo de 24 o 48 horas para su reparación.

3º) los fallos sustanciales. En este caso, se modifica la redacción para señalar que únicamente pueden ser reparados por empresas inscritas específicamente para dichas operaciones en la Sección correspondiente del Registro General del Juego (artículo 15.2).

Por último, en el Anexo I "Revisión técnica de las máquinas de juego", en relación también con diversas alegaciones, se indica que *"no se ha tratado de incluir un Anexo de Inspección para cada modelo de máquina de juego, sino un Anexo general y completo para todos los modelos"*, siguiendo en este sentido lo alegado por LOGICAL GAMES 46 IMPORTACIÓN Y SERVICIOS S.L., y se introducen algunas modificaciones. Tras el trámite de audiencia e información pública, se adicionan los Anexos IV "Comunicación de avería de máquina de juego" y V "Subsanación de avería de máquina de juego".

## **V.- TÉCNICA NORMATIVA.**

Desde un punto de vista de técnica normativa, siguiendo las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de noviembre de 2013 (publicadas en el BOA, núm. 119, de 19/06/2013), podemos decir que, en términos generales, el texto normativo se ajusta a las Directrices de Técnica Normativa, sin perjuicio de las consideraciones que se efectúan.

Así, las referencias que se contienen a los artículos de los Decretos citados han de ser al correspondiente Reglamento por el que se aprueba el Decreto. Así sucede en la exposición de motivos, en el título de la Disposición adicional única, en el apartado 2 de la Disposición derogatoria, y en los artículos 2.3, 3 y 9.3. del Reglamento.

Por ejemplo, en la exposición de motivos, párrafo doce, donde dice: *"...conforme al artículo 27 del Decreto 22/2015..."*, se ha de sustituir por: *"...conforme al artículo 27 del Reglamento aprobado por Decreto 22/2015..."*. Y así en las sucesivas citas.

En la fecha y firma, faltaría incluir la correspondiente al Consejero proponente (Directriz 40).

En la Disposición final primera, se hace referencia a los "Anexos del presente Decreto" mientras que las restantes remisiones hacen referencia a los Anexos del Reglamento, por lo que procedería unificar la redacción.

## VI.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

El proyecto de Decreto se estructura en el título; exposición de motivos; parte dispositiva, compuesta por un artículo único, por el que se aprueba el Reglamento, y la parte final que se integra por una Disposición adicional, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria y dos Disposiciones finales. A continuación, tras el pie de firma, se inserta el *Reglamento que regula la inspección técnica de máquinas de juego de tipo B y de tipo C*, que se aprueba mediante el Decreto, compuesto por 15 artículos, y, por último, los Anexos I a V del Reglamento.

Con carácter previo al análisis de su contenido, se realizan las siguientes consideraciones en relación con el objeto de la norma.

De acuerdo con el artículo 1, el reglamento tiene por objeto "*...la regulación del procedimiento para la realización de inspecciones técnicas de la máquina de juego de tipo B (B.1, B.2, B.3, B.4) y de tipo C instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, que estén en explotación o en suspensión temporal...*".

Sin embargo, los artículos 14 y 15 del texto reglamentario no regulan la inspección técnica sino las condiciones de funcionamiento (artículo 14) y los fallos y averías de las máquinas de juego (artículo 15), al margen del procedimiento por el que se realiza la inspección técnica. Estos contenidos se regulan en el artículo 46 del Reglamento de Máquinas de Juego (que viene a derogar el proyecto de decreto), ubicado en la Sección 3ª "Normas complementarias de funcionamiento", del Capítulo II "Régimen de explotación", del Título III "Régimen de identificación, explotación e instalación de máquinas de juego".

El contenido del proyecto normativo es por tanto mayor del que resulta de su título y artículo 1, por lo que ambos habrían de adecuarse.

De seguirse esta indicación, al considerarse dos partes diferenciadas, el contenido del reglamento se dividiría en dos títulos dedicados respectivamente a la inspección técnica y a las normas de funcionamiento.

Con la nueva regulación se derogaría el artículo 46 del Reglamento de las Máquinas de Juego, quedando vigente el artículo 45 *Prohibiciones*, ubicado asimismo en la Sección 3ª, Capítulo II, Título III, del citado Reglamento. Dado que esta Sección 3ª se compone sólo de estos dos artículos, podría valorarse por la Dirección General la regulación de todas las normas complementarias de funcionamiento de las máquinas de juego en un solo texto, mejorando la seguridad jurídica.

Por último, tal y como se recoge en la exposición de motivos, el decreto deroga, entre otros preceptos, el artículo 20.4 y la frase: "*el acceso al juego de las máquinas B2, B3, y B4 instaladas en el área de recepción requerirá la previa identificación realizada en el servicio de admisión*", del artículo 20.5, ambos preceptos del Reglamento de Locales de Juego, aprobado por Decreto 39/2014, de 18 de marzo.

**A) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

En la Exposición de Motivos ha de incluirse la justificación de la adecuación de la propuesta normativa a los principios de buena regulación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015.

En el párrafo veintiuno, la explicación dada acerca de la derogación del artículo 20.5 in fine del Reglamento de Locales de Juego, es más propia del contenido de la memoria justificativa, por lo que se sugiere su sustitución por otra más acorde (se entiende que si bien, según se indica, en las salas de bingo no se emplazan en la actualidad máquinas B1, la derogación atenderá a otras razones de seguridad jurídica o de cualquier otro tipo).

En el párrafo veintiséis, como mejora de redacción, se propone la eliminación de la expresión "*a modo de Protocolo*".

Por último, en el párrafo veintisiete, se sugiere revisar la redacción de este párrafo. Así, por ejemplo: "*Durante el procedimiento de elaboración de la presente norma se realizó el trámite de consulta pública, así como los trámites de información pública y de audiencia ...*".

**B) DECRETO:**

En relación con el texto del Decreto, se realizan las siguientes consideraciones:

***Artículo único. Aprobación del Reglamento.***

En relación con dicho artículo, como mejora de redacción, se sugiere la siguiente:

*"Se aprueba el Reglamento que regula la inspección técnica de las máquinas de juego de tipo B y de tipo C, así como los Anexos I a V del Reglamento, cuyo texto se inserta a continuación de las disposiciones finales de este Decreto".*

***Disposición adicional única.***

La Disposición adicional única modifica el artículo 57 a) del Reglamento de Máquinas de Juego, aprobado por Decreto 22/2015, de 24 de febrero, tipificando como infracción grave la siguiente:

*"El incumplimiento del horario de apertura y cierre de local de juego, manteniendo las máquinas y demás elementos de juego en funcionamiento fuera del horario autorizado, así como el mal funcionamiento de las obligaciones y medidas de seguridad exigidas por la legislación vigente a los locales de juego".*

El artículo 40 a) de la Ley 2/2000, tipifica como infracción grave "el incumplimiento de las obligaciones y medidas de seguridad en los locales exigidos por la legislación vigente". El artículo 57 del Reglamento de Máquinas de Juego recoge

como infracción grave “el incumplimiento o mal funcionamiento de las obligaciones y medidas de seguridad en los locales exigidas por la legislación vigente”.

En la memoria de 5 de diciembre de 2017, se indica que “... *es preciso concretar el ilícito de mantener en funcionamiento las máquinas de juego fuera del horario autorizado en los locales de juego, de igual modo que en la normativa de juego se prevé en otros establecimientos públicos cuya actividad accesoria es la explotación de una o más máquinas de juego (bares, cafeterías, restaurantes...)*”.

El artículo 16 del Reglamento de Locales de Juego, aprobado por Decreto 39/2014, de 18 de marzo, regula los horarios de funcionamiento de los locales de juego, en el que se regulan también el horario de funcionamiento de las máquinas.

En el caso referido en la memoria de bares, cafeterías, etc..., el artículo 40 m) de la Ley 2/2000, tipifica como infracción grave “mantener, en los establecimientos de hostelería, el funcionamiento de las máquinas de juego fuera de los horarios establecidos para el local”, concretándose en el artículo 57 h) del Reglamento, lo cual se explicaría por la especificidad de tener instalados en dichos establecimientos máquinas de juego. No sucede lo mismo en el caso de los locales de juego, respecto a los cuales en la Ley no se regula dicha infracción.

En la tipificación de infracciones y sanciones administrativas, el margen de actuación a través de la potestad reglamentaria queda limitado a la posibilidad de concretar o especificar las infracciones establecidas en la Ley. En el presente caso, entendemos que el supuesto que define el artículo 40 a) de la Ley del Juego se refiere al incumplimiento de las *obligaciones y medidas de seguridad*, por lo que la regulación propuesta no supone una concreción de la letra a) del artículo 40.

No obstante, en caso de no compartir la fundamentación expuesta, se considera que la Disposición habría de tener el carácter de final, conforme a la Directriz de Técnica Normativa 39, según la cual, las disposiciones finales incluirán, por este orden: “a) *los preceptos que, con carácter excepcional, modifiquen el derecho vigente, cuando tal no sea objeto principal de la norma*”.

Asimismo, habría de mejorarse su redacción de forma que no se altere la definición de la infracción tipificada en el artículo 40 a) de la Ley 2/2000: “*El incumplimiento de las obligaciones y medidas de seguridad en los locales exigidas por la legislación vigente*”, bien incluyéndola acto seguido: “... *En particular, mantener, en los locales de juego, el funcionamiento de las máquinas de juego fuera de los horarios establecidos para el local*”, bien en una letra aparte. Por otro lado, en el texto que sustituye al modificado sobraría la frase: “*Son infracciones graves las tipificadas como tales en la Ley del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón y, especialmente, las siguientes*”, con la que se inicia el artículo 57 del Reglamento de Máquinas de Juego.

#### ***Disposición derogatoria única.***

El proyecto de decreto deroga el artículo 20.4 y la última frase, in fine, del artículo 20.5 del Reglamento de Locales del Juego, aprobado por Decreto 39/2014, de 18 de marzo.

Como se ha indicado, la modificación del artículo 20.5, relativo a las salas de bingo y casinos, se introduce a raíz de las alegaciones formuladas durante los trámites de audiencia e información pública. Siendo posterior a la realización de los citados

trámites, corresponde a la Dirección General valorar la trascendencia de la modificación normativa para los sectores afectados.

Por otro lado, habrá de quedar claro cuál es el régimen aplicable en cada supuesto, teniendo en cuenta la normativa existente: Ley 2/2000, del Juego (en concreto, los artículos 7.3 y 18), el Reglamento de Locales de Juego de Aragón, aprobado por Decreto 39/2014, de 18 de marzo, que deroga parcialmente el Reglamento del juego del bingo, aprobado por Decreto 142/2008, de 22 de julio (en particular, el artículo 18) y el Reglamento de Casinos de Juego, aprobado por Decreto 198/2002, de 11 de junio, de tal modo que de la regulación final resulte un marco normativo completo y coherente.

En el caso de los salones de bingo y casinos de juego, la modificación normativa no modifica la situación existente y no se logra la finalidad pretendida por cuanto el artículo 48.2 del Reglamento de Máquinas de Juego permite la instalación en el área de recepción de las máquinas de tipo B.2, B.3 y B.4, debiendo estar situadas de tal forma que, para su uso, sea requisito previo la identificación en el servicio de admisión.

Por último, habría de valorarse si resulta necesaria la previsión de un régimen transitorio, teniendo en cuenta que la Disposición final segunda del decreto fija la entrada en vigor de la norma al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

### **C) REGLAMENTO:**

En relación con el texto reglamentario, siguiendo el orden del articulado se realizan las siguientes consideraciones:

#### ***Artículo 1. Objeto.***

En relación con el contenido de dicho precepto nos remitimos a las consideraciones formuladas en relación con el objeto de la norma.

En la redacción del precepto faltaría por añadir el artículo "las" y concordar la forma gramatical: "El presente Reglamento tiene por objeto la regulación del procedimiento para la realización de las inspecciones técnicas de las máquinas de juego de tipo B... y de tipo C...".

#### ***Artículo 2. Vigencia de la autorización de explotación de las máquinas de juego.***

En el apartado 1 se establece la vigencia de la autorización de explotación de la máquina, aunque "*las mismas*" sean objeto de transmisión. Se entiende que se está haciendo referencia a la transmisión de la máquina de juego, si bien sería conveniente aclararlo. En otro caso, si se mantiene la misma redacción, habría de utilizarse la forma singular "*la misma*".

De acuerdo con lo dispuesto en su apartado 2, la solicitud de renovación debe acompañarse del informe de inspección. En cuanto al momento en que ha de solicitarse la renovación, únicamente se dispone en el apartado 3 que "*finalizado el plazo de validez*

*de la autorización sin que la empresa operadora haya solicitado su renovación, el órgano administrativo procederá de oficio a la baja de la máquina...”*

Examinados los artículos 4 y siguientes (relativos a la inspección técnica, vigencia de la inspección técnica y plazo para solicitar la inspección) – en concreto, el artículo 4.4, conforme al cual la inspección técnica se realizará dentro del trimestre siguiente al año que finalice la vigencia de la inspección de la máquina de juego (esto es, el 31 de diciembre del año correspondiente) – la obligación establecida en el artículo 2.2 resulta de imposible cumplimiento.

Cuestión distinta, dentro de la regulación propuesta, es que dicha solicitud de renovación se acompañase de la solicitud de inspección, aportándose el informe de inspección una vez que esta se haya realizado.

#### **Artículo 4. Inspección técnica periódica.**

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2: “*Las sucesivas inspecciones de cada máquina se realizarán, igualmente, cada cuatro años, a contar desde la primera y sucesivas inspecciones realizadas a la máquina*”. Dado que, independientemente de la fecha exacta en la que se realice la inspección, la vigencia de la inspección técnica será de cuatro años, a partir del 31 de diciembre del año de su inspección (artículo 5), se considera más adecuado que el plazo se cuente desde el 31 de diciembre del año de la última inspección.

En el apartado 3, se establece la obligación de inspección técnica, con carácter previo a su instalación, de las máquinas de juego que hayan estado instaladas y en explotación fuera de la Comunidad Autónoma de Aragón. En relación a dicho apartado, se deja anotado que dicha inspección (con carácter previo a la instalación de la máquina) no concuerda con el objeto del proyecto de decreto, relativo a la regulación de la inspección de las máquinas (ya) instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma, que estén en explotación o en suspensión temporal. En este sentido, se podría valorar que el contenido de este apartado figurase en una Disposición adicional. En todo caso, no se trataría de una inspección técnica periódica, que es lo que regula el artículo 4.

#### **Artículo 6. Plazo para solicitar la inspección.**

El reglamento no regula cómo se va a seleccionar a la entidad o laboratorio autorizado. Del artículo 6.1, se desprende que este será elegido libremente por la empresa operadora titular de la máquina.

Por otro lado, el Capítulo XIX (artículos 81 y siguientes) del texto refundido de la Ley de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2004, de 27 de julio, del Gobierno de Aragón, prevé la tasa por prestación de servicios administrativos y técnicos del juego. En concreto, en el artículo 83, dentro de la tarifa 04, establece la tasa “4.7. *Inspección técnica de máquinas de tipo B y C: 125,21 euros*”. La nueva regulación supone un cambio en relación con el pago de estas inspecciones, como así se indica de forma expresa en la memoria de 22 de agosto de 2017, conforme a la cual, el abono de la inspección lo realizará la empresa operadora al laboratorio o entidad autorizada, en lugar de a la Administración.

En relación con el apartado 3: “*las entidades o laboratorios de inspección podrán comunicar a la empresa operadora el límite para llevar a cabo la inspección técnica obligatoria*”, no se aprecia obstáculo a su inclusión, si bien se considera que dicha

previsión no tendría ningún efecto más allá de un aviso a las empresas operadoras de la fecha límite para realizar la inspección técnica.

#### **Artículo 7. Práctica de la inspección.**

En el apartado 4, en cuanto a al supuesto en que sería posible utilizar dinero de curso legal, siguiendo la redacción propuesta se prevé un único supuesto (la imposibilidad de utilizar otros medios), siendo además necesario que el laboratorio lo considere preciso para la realización de la inspección, lo cual se indica solamente por si la regulación pretendida fuese distinta (previsión de dos supuestos distintos, en cuyo caso habría de utilizarse la conjunción "o").

#### **Artículo 9. Distintivo de inspección.**

El apartado 3 establece que el distintivo ha de permanecer adherido a la máquina sin que pueda ser retirado, salvo por la inspección realizada por las entidades o laboratorios autorizados, constituyendo, en caso contrario, una infracción tipificada en el artículo 41 de la Ley del Juego y en el artículo 58 del Reglamento de Máquinas de Juego.

El supuesto de hecho consistente en "retirar el distintivo" guardaría relación con la infracción tipificada en la letra b) del artículo 58 del Reglamento de Máquinas de Juego: "*colocar la documentación que ha de llevar incorporada la máquina de manera que se dificulte su visibilidad desde el exterior, o la falta de protección eficaz para impedir su deterioro o manipulación*". No obstante, dado que la conducta no se define expresamente como infracción, se considera que conforme a la habilitación que prevé el artículo 41.2 de la Ley 2/2000, cabría la posibilidad de modificar, por motivos de seguridad jurídica, el artículo 58 del Reglamento de las Máquinas de Juego con la finalidad de recogerla de forma expresa. En caso de seguirse dicha sugerencia, esta habría de introducirse mediante una Disposición final, que modificase el artículo 58 b) del Reglamento de Máquinas de Juego, aprobado por Decreto 22/2015, de 24 de febrero.

Por otro lado, al regularse este nuevo distintivo, habría de modificarse, en coherencia, la redacción del artículo 44 del Reglamento de Máquinas de Juego, que regula la "Documentación incorporada a las máquinas", mediante la inclusión de un apartado en el que se prevea que en las máquinas de tipo B y de tipo C deberá estar adherido, en su caso, el distintivo acreditativo de haber pasado la inspección técnica.

#### **Artículo 11. Defectos leves.**

Se sugiere, en términos generales, definir con más precisión la redacción. En particular, se realizan las siguientes indicaciones para su valoración por la Dirección General:

a) En el apartado primero se establece un plazo de dos días hábiles para la subsanación del defecto. De la redacción propuesta, se desprende que es la entidad o laboratorio autorizado quien, de forma excepcional y previa comunicación al órgano competente en la gestión administrativa del juego, puede ampliar dicho plazo a cinco días hábiles. En caso contrario, procedería su aclaración.

b) En su párrafo segundo se dispone: "Corresponderá a la entidad o laboratorio autorizado comunicar dicha incidencia al órgano administrativo competente en la gestión administrativa de juego...". Convendría aclarar la comunicación a la Administración, si aquella tiene lugar con la entrega a la Administración del informe técnico de inspección (artículo 8), al igual que se prevé en el artículo 12.2.

Asimismo, procedería la sustitución de la referencia al *expediente sancionador* por *procedimiento sancionador*.

Por otro lado, en el apartado 2, al regular la desconexión, se sugiere para su valoración, que dicha desconexión vaya precedida de una resolución administrativa del órgano competente.

### **Artículo 12. Defectos graves.**

El artículo 12 regula los supuestos de defectos graves. Al igual que en el artículo 11, se sugiere en términos generales una mayor precisión en su redacción, unificando en la medida de lo posible la redacción de los dos preceptos:

a) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.1: "Cuando el defecto sea considerado grave, se dará traslado a la inspección de juego que, previa audiencia a la empresa operadora, procederá, en su caso, a desconectar la máquina de juego, quedando "fuera de servicio" ...".

No queda claro si es la entidad o laboratorio autorizado quien da traslado directamente a la inspección del defecto detectado, o bien, como se prevé en el artículo 11, al órgano administrativo, quien, a su vez, lo pondría en conocimiento de la inspección de juego.

Procedería a su vez clarificar la regulación del trámite de audiencia y, al igual que en el artículo 11, si la desconexión de la máquina irá precedida de una resolución administrativa.

b) En el apartado 2, ha de quedar claro quien concede el plazo de 10 días hábiles para la subsanación: la Administración o la entidad o laboratorio autorizado.

Por último, al igual que en el artículo 11, se propone la sustitución de la referencia al *expediente sancionador* por la de *procedimiento sancionador*.

c) En el apartado 3, surgen dudas en cuanto a quien pone en funcionamiento la máquina de juego, y como se procede a justificar el motivo del retraso (si el laboratorio por ejemplo viene obligado a comunicar de oficio los motivos del retraso).

Por otro lado, para una mayor claridad, se sugiere la sustitución del plazo 72 horas por el de 3 días (siguiendo el mismo criterio utilizado para el resto de plazos). En el caso de los plazos señalados en días, en concreto en la referencia al plazo de diez días, se propone seguir el mismo criterio de redacción que figura en los restantes apartados.

d) En el apartado 4 sobra la preposición *de*: "...emitirá informe favorable durante la inspección...".

**Artículo 13. Inspección técnica de oficio.**

La inspección de oficio ya está regulada en el Reglamento de Máquinas de Juego (artículos 61 a 63); en concreto el artículo 61.3 regula la posibilidad de que la Administración pueda acordar inspecciones técnicas "...cuando se adviertan indicios de deficiencias en los locales o del material de juego, pudiéndose realizar a través de los funcionarios adscritos a la inspección del juego o a través de entidades o laboratorios previamente autorizados". El proyecto de decreto regula, en caso de indicios de defectos, la realización de la inspección técnica por las entidades o laboratorios autorizados, en coordinación con la inspección del juego.

Debe valorarse cómo se va a seleccionar a la entidad o laboratorio al que se va a llamar para hacer esta inspección técnica decidida por la Administración.

En el apartado 1 habría una errata, dado que el informe técnico se regula en el artículo 8.3, que consta sólo de las letras a) a g).

En relación con los artículos 14 y 15, con carácter general nos remitimos a las consideraciones formuladas en relación con el objeto del proyecto de decreto y su estructura en dos títulos diferentes. Con independencia de lo expuesto, en relación con los artículos 14 y 15, se realizan las siguientes consideraciones:

**Artículo 14. Condiciones de funcionamiento de las máquinas de juego.**

En relación con el apartado 3, como mejora de redacción, se propone sustituir la referencia final a "las partes" por el pronombre "aquellos", en referencia al titular del local y a la empresa operadora.

En el párrafo segundo del apartado 3, se mencionan a los empleados de la empresa operadora, los cuales no aparecen en el párrafo primero.

El artículo 43 de la Ley 2/2000 y el artículo 59.3 del Reglamento de Máquinas de Juego regulan los responsables de las infracciones. Hay que tener en cuenta que conforme al artículo 43 de la Ley, en el supuesto de infracciones cometidas en el desempeño de su trabajo por los empleados, responderán, solidariamente con éstos, los titulares de las respectivas entidades.

En el apartado 4, se propone sustituir por la siguiente redacción: "Al finalizar el horario de apertura del local las máquinas serán apagadas".

**Artículo 15. Fallos y averías de las máquinas de juego.**

El artículo 15, al regular los fallos y averías de las máquinas de juego, distingue en función de si afectan a elementos *no sustanciales* y *elementos sustanciales de las características de las máquinas de juego o del modelo únicamente*.

La concreción de los elementos sustanciales de las características de la máquina sólo aparece en el Anexo IV: "programa de juego, porcentaje de devolución, plan de ganancias, velocidad de partida, precio de partida". Dichos elementos coinciden

parcialmente con los "parámetros del programa de juego", que se recogen en el artículo 10.3, en el que además se incluye *la duración de la partida u otras condiciones inherentes al desarrollo del juego*, lo cual se indica sólo para valorar si los elementos sustanciales son sólo los definidos en el Anexo IV, no afectando a otros elementos como los que se indican en el artículo 10.3.

Asimismo, en el apartado 2, se propone unificar los términos empleados, dado que se menciona a la empresa operadora, identificada también como empresa titular de la máquina. Por ejemplo: "...Detectada la avería, la máquina será desconectada por la empresa operadora..., comunicando dicha avería al órgano competente en la gestión administrativa del juego, para lo cual cumplimentará el modelo de Anexo IV...".

En el párrafo segundo se ha de sustituir "efectuadas" por "reparadas".

En este mismo apartado, se dice que "la falta de estas comunicaciones podrá motivar el inicio del correspondiente expediente sancionador". Sin embargo, la conducta consistente en la citada falta de comunicación no tiene correspondencia con las infracciones tipificadas en los artículos 39,40 y 41 de la Ley del Juego, por lo que se estaría tipificando una nueva infracción.

Por otro lado, al igual que se indica respecto a los artículos 11 y 12, se entiende que la referencia habría de ser al *procedimiento* sancionador.

En el apartado 3, como mejora de redacción, se propone sustituir la redacción actual por la siguiente: "...No podrá reanudarse el juego en tanto no se haya subsanado el motivo de la avería".

Por último, se realiza la siguiente consideración en relación con el Anexo II "Modelo y formato del distintivo" y el Anexo III "Modelo y formato del distintivo" (a los que se refieren los artículos 9 y 12, respectivamente). Ambos distintivos son similares, los distingue la indicación en el Anexo III de "fuera de servicio", así como el lugar de la máquina en el que uno y otro han de colocarse. Por tal motivo y para evitar confusiones, se sugiere que el título del Anexo III se modifique para identificar el distintivo como "fuera de servicio" o de inhabilitación de uso, términos estos últimos empleados en el artículo 12 (por ejemplo, "Modelo y formato del distintivo fuera de servicio" u otro título similar).

Es todo cuanto procede informar, sin perjuicio de cualquier otra consideración mejor fundada en derecho.

Zaragoza, 7 de febrero de 2018

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO  
DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA



Fdo.: José Luis Pinedo Guillén